



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Daniel Robledo Pérez, identificado con la C.C 1.053.818.969, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 7 de julio de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00406

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente acción ejecutiva instaurada por la señora **Claudia Marcela Urrego Cardona** en contra de **Elige tu destino Travel S.A.S.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de dinero equivalente a \$7.152.000 derivada de la obligación soportada en Acta de Conciliación expedida por la Fiscalía General de la Nación; documento adosado como título ejecutivo para su cobro judicial, tal y como se informa por la parte actora en los hechos y pedimentos del escrito genitor.

Sin embargo, del estudio del documento presentado como puntual para el cobro ejecutivo, advierte este funcionario que el acta que se aporta no cumple con las formalidades exigidas en la Ley 640 de 2001 (vigente aún, Art. 145, Ley 2220 de 2022).

En lo pertinente la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación, el en parágrafo 1 del artículo 1° expresa que: *“a las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**”* (resalta y subraya el Despacho)

Agregándose en el inciso segundo del art. 14 de la misma ley que *“Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y la entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de esta ley”*



De cara a lo anterior, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 422 del C.G.P además de las disposiciones especiales al tratarse de un acta de conciliación.

Ahora bien, analizado puntualmente el documento aludido, a juicio de este funcionario, no se vislumbra la existencia de un título ejecutivo que satisfaga plenamente los requisitos establecidos en la normativa previamente citada, pues si bien en el acuerdo signado se manifiesta que, “*presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada*” y que “*se entrega copia a cada asistente*”¹ no lo es menos que, no se allega en forma debida la certificación a que alude la Ley inicialmente traída a colación, en el sentido de aportarse la “*constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo*”, con base a ello no se advierte el cumplimiento de la certificación que se exige para otorgarle al documento aludido fuerza ejecutiva y ser considerado título ejecutivo al tamiz de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., concordante con lo consagrado en la Ley 640 de 2001.

Sumado a lo antelado, la constancia debe ser coherente y verificarse en las copias que constituyen la conciliación como pretense título ejecutivo, razón por la cual no encuentra este despacho acatamiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos en las referidas normas para proceder a la orden de apremio implorada.

La anterior precisión permite colegir a este despacho la inexistencia adecuada de un título ejecutivo (art. 246, C.G.P) que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, éste no es aportado para su cobro judicial, conforme a la normativa que regula la materia.

Con todo, se hace evidente que dicha circunstancia es contraria a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma taxativa para esta clase de título ejecutivo, haciendo que las pretensiones incoadas, no sean claras, ni expresas y mucho menos exigibles en los montos relacionados, requisito inescindible para el cobro ejecutivo que se pretende; motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin necesidad de desglose de documentos por haberse presentado la demanda de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE,**

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la señora **Claudia Marcela Urrego Cardona** en contra de **Elige tu destino Travel S.A.S.**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería al Dr. Daniel Robledo Pérez, portador de la T.P. de abogado No. 286.759 del C.S. de la J y C.C. No. 1.053.818.696, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

¹ Ver pág. 10 anexo 01 cd ppal.



TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones secretariales, no se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70a0b447511777315aca6093e190426f86efd605cfaa4cdea95d2c85500d512**

Documento generado en 08/07/2022 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>